



Roj: **STSJ PV 2372/2026 - ECLI:ES:TSJPV:2026:2372**

Id Cendoj: **48020330012026100212**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **03/07/2026**

Nº de Recurso: **150/2026**

Nº de Resolución: **222/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N.º 0000150/2026

SENTENCIA NÚMERO 000222/2026

ILMOS./AS. SRES./AS.:

PRESIDENTA

D.ª OLATZ AIZPURUA BIURRARENA

MAGISTRADOS/AS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D.ª TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En Bilbao, a 03 de julio del 2026.

La Sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos./as. Sres./as., antes expresados/as, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 2026 por la Plaza nº 4 de la Sección Contencioso-Administrativa del Tribunal de Instancia de Bilbao en el recurso contencioso-administrativo número 0000299/2024 - 0, en el que se impugnaba la resolución del Consejo de Farmacéuticos del País Vasco de 5 de julio de 2024 que desestimó el recurso de alzada dirigido contra la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Bizkaia de fecha 26 de marzo de 2024 que impuso a la recurrente la sanción de un mes de suspensión del ejercicio profesional por la comisión de una infracción grave.

Son parte:

- **APELANTE:**D.ª Vicenta , representada por la procuradora D.ª María Victoria Guillén Ortego y dirigida por el letrado D. Jonatan Manrique San Pedro.

- **APELADO:**CONSEJO DE FARMACÉUTICOS DEL PAÍS VASCO, representado por la procuradora D.ª María Teresa Lapresa Villandiego y dirigido por el letrado D. Enrique Pina Rubio.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Alberto Fernández Fernández.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por D.ª Vicenta recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia.

SEGUNDO.-El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a la otra parte para que en el plazo de quince días pudiera formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.



TERCERO.-Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 24 de junio de 2026, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.-Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El recurso de apelación se ha presentado contra la sentencia dictada con fecha 17 de febrero 2026 por la Plaza nº 4 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Bilbao en el procedimiento ordinario Nº 299/2024, que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Consejo de Farmacéuticos del País Vasco de 5 de julio de 2024 que desestimó el recurso de alzada dirigido contra la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Bizkaia de fecha 26 de marzo de 2024 que impuso a la recurrente la sanción de un mes de suspensión del ejercicio profesional por la comisión de una infracción grave.

La sentencia apelada se pronunció sobre las cuestiones litigiosas en los fundamentos siguientes:

" Tercero.- El recurso no puede estimarse por los siguientes motivos:

1º.- La validez de las actas de inspección, que no fueron ratificadas en sede judicial bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, tal y como sostiene el recurrente, no debilita su valor probatorio puesto que el art. 137,3 de la Ley 39/2015 atribuye valor probatorio a los hechos que consten en tales actas sin necesidad de su ratificación en sede judicial. Téngase en cuenta que en sede contenciosa las Actas se valoran con libre apreciación de prueba, según el buen criterio de su SSª, pudiendo o no, requerirse la ratificación si se impugnan sin que todo ello vulnere la presunción de inocencia.

2º.- Las conversaciones entre la recurrente y la hija de la paciente muestran solicitudes reiteradas de medicación, lo que contradice las declaraciones iniciales de la hija ante la Inspección de Farmacia.

3º.- La prueba testifical de la paciente, Doña Florinda, confirmó que su hija gestionaba y recogía la medicación en la farmacia. Sin embargo, no recordaba la pauta exacta de la medicación y afirmó que confiaba en la prescripción médica y la dispensación farmacéutica.

La paciente afirmó que tenía pautados los parches en su tarjeta sanitaria, lo que contradice la declaración de la médica, quien señaló que el medicamento no estaba pautado en el sistema.

La paciente declaró que no recordaba la pauta exacta de los parches y que no los utilizaba desde hacía muchos años, llegando a mencionar que podrían ser 12 o 13 años.

Esto contradice las dispensaciones realizadas entre 2019 y 2023, que fueron facturadas por la farmacia de la recurrente.

La paciente negó haber recogido los medicamentos en la farmacia, lo que contradice las pruebas documentales y las conversaciones de WhatsApp que muestran solicitudes reiteradas de medicación por parte de la hija de la paciente.

4º.- La médica que compareció en la prueba testifical Dª Eva, no fue quien realizó la prescripción inicial del medicamento QUTENZA, ya que comenzó a trabajar en su puesto en mayo de 2024, mientras que los hechos ocurrieron entre 2019 y 2023.

La médica declaró que la pauta habitual del medicamento QUTENZA es de un parche cada 90 días, contradiciendo la prescripción de "1 parche cada 24 horas" que la recurrente siguió.

La médica afirmó que la paciente no era su paciente en el momento de los hechos y que solo le hizo una receta en papel para una única caja de parches.

5º.- Por su parte la recurrente, sostiene que su actuación se limitó a cumplir con la prescripción médica activa y válida, sin que pueda exigírsele cuestionar el criterio del médico prescriptor. Argumenta que no hubo intención de cometer una infracción y que su actuación fue de buena fe. Sostiene que actuó conforme a la prescripción médica activa y vigente en el sistema, que indicaba "1 parche cada 24 horas".

Sin embargo, el Consejo de Farmacéuticos señaló que la pauta de "1 parche cada 24 horas" era errónea y que la recurrente debió haber remitido a la paciente a la consulta médica para corregir la prescripción incumpliendo sus deberes profesionales y deontológicos al no realizar un adecuado seguimiento del tratamiento ni asesorar a la paciente sobre el uso correcto del medicamento.

Frente a lo anterior, el informe de Osakidetza indica un cumplimiento del 100% de la pauta prescrita.

Cuarto.- En definitiva, la existencia de profundas contradicciones entre las partes, que no fueron aclaradas durante el proceso, conducen al mantenimiento de la presunción de validez de la resolución administrativa, contradicciones que se centran en 1) la prescripción médica (1 parche cada 24 horas lo que la Adm estima que fue un error), 2. la pauta exacta del medicamento lo que la paciente no recordaba y en fuerte contradicción con las dispensaciones realizadas por parte de la recurrente entre 2019 y 2023, 3. la fuerte contradicción existente entre el informe de Osakidetza que indica que la adherencia al tratamiento fue del 100%, y consejo de Farmacéuticos, cuestionando la validez de la prescripción señalando que la pauta de "1 parche cada 24 horas" no se ajustaba a las especificaciones técnicas del medicamento.

Y especial relevancia, el hecho de haber acumulado 258 envases del medicamento durante un periodo de 4 años sin entregar a la paciente, pero facturándolo al Concierto, y sin consultar ni a la médico, ni a las prescripciones técnicas ni realizar ningún tipo de actuación entorno a la bondad de dicho medicamento pero acumulándolo durante 4 años, y facturándolo al Concierto (...)"

SEGUNDO.-MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

.- ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO Y DECADENCIA DEL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN NO RATIFICADAS.

La apelante alega la infracción del principio " indubio pro reo", porque la sentencia apelada, a pesar de reconocer fuertes contradicciones entre los testimonios examinados, invoca la presunción de validez del acto sancionador.

Y en ese punto considera importante que la Administración demandada no hubiera solicitado la ratificación de los informes y actas de inspección, no obstante su impugnación por la sancionada; en particular, sobre el hecho de que la colegiada acumulase en la formación, en enero de 2023, 258 envases de QUTENZA; lo cual, dice, ha sustraído dichos documentos a los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción.

La apelante discute, a su vez, la versión expuesta por la hija de la paciente, con fundamento en la relación de WhatsApp entre la farmacéutica y la paciente y entre esta y el numero de dispensaciones de los parches entre 2019 y 2023-.

La misma parte considera que la documental, expediente administrativo y las antedichas comunicaciones por Wasap acreditan:

1. Las reiteradas solicitudes de la hija de la paciente para la dispensación y la acumulación de la medicación, desvirtuando así las manifestaciones iniciales realizadas ante la Inspección.
2. Que la prescripción del medicamento Qutenza, desde el 16 de mayo de 2019 hasta su modificación el 10 de enero de 2023, era de "1 parche cada 24 horas".
3. Que la adherencia de la paciente a dicha pauta era del 100%, según certifica el propio informe de Osakidetza.

Además, según la misma defensa: Las declaraciones de la facultativa prescriptora y de la propia paciente respaldan la versión de la colegiada:

1. Testifical de Dña. Eva (médicoprescriptora):

- a. Que se equivocó al pautar un envase al día, admitiendo su falta de experiencia con dicha medicación y que consultó la pauta correcta (1 cada 90 días) con posterioridad.
- b. Que la paciente tenía una adherencia registrada de un envase cada 24 horas y que renovó dicha prescripción errónea durante años.
- c. Que es práctica habitual que la farmacéutica dispense lo que figura en la tarjeta sanitaria y confíe en la prescripción del médico.
- d. Que ella no fue sancionada ni a nivel administrativo ni deontológico por su actuación, a pesar de ser el origen del error en la pauta.

2. Testifical de Dña. Florinda (paciente): La testigo corroboró que no recordaba la pauta de la medicación y que era su hija, Elisenda , quien en muchas ocasiones se encargaba de pedir y recoger la medicación en la farmacia.

respetándose un intervalo mínimo de 60 días.

2.- ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA DE MI REPRESENTADA. Vulneración del artículo 25.1 de la Constitución y del artículo 27.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público .

Se invoca la consabida doctrina del TCO sobre el antedicho principio de ese rango.

La defensa de la apelante, expone que la segunda fue sancionada por dispensar 1.334 envases, acumular 258 sin retirar y no consultar la posología correcta; aunque actuó- dice- en todo momento conforme a la pauta médica activa y vigente en el sistema ("1 parche cada 24 horas"), prescrita por la médica de la paciente.

Lo que, según la misma parte, es subsumible en los artículos invocados, ni en el pliego de cargos, ni en la propuesta de resolución, ni en la resolución recurrida; consagrados en el Estatuto del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Bizkaia, y en el Código Deontológico: artículos 22, 23, 27 letra h) del Estatuto; artículos 21, 12.3, 22 y 27 del Código deontológico (se transcriben).

La apelante insiste que la sancionada cumplió rigurosamente con la prescripción que tenía pautada la paciente, así como con la obligación de custodia a la que se alude en el Artículo 22 del Estatuto:

Subsidiariamente, la apelante califica como leve la infracción cometida por la colegiada farmacéutica, ya que no causó perjuicio alguno a ese colectivo profesional.

Y con el mismo carácter:

3.- LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La apelante considera injustificado que el Colegio Profesional descartase la imposición de la sanción de multa de 301 a 3.000,00 euros, ex art. 29 de los Estatutos) mediante consideraciones que considera arbitrarias, además de disconformes con la propuesta de resolución respecto a la ausencia de antecedentes .

A lo que la apelante añade la discrepancia antes expuesta sobre la calificación de la infracción como grave en lugar de leve, de conformidad con el artículo art. 26 f) de los estatutos; y su sanción, según el artículo art. 29 de la misma norma, apartado 1 letra c).

Se invoca, asimismo, el principio de proporcionalidad en la ejecución forzosa de los actos administrativos (art-100 LPAC).

La apelante recuerda que la sancionada ya fue excluida del Concierto por el que se fijan las condiciones para la ejecución de la prestación farmacéutica y la colaboración sanitaria con el Departamento de Salud durante un año desde enero de 2023; y que esa sanción, no recurrida, se ha cumplido.

También de forma subsidiaria se la alega:

4.- PRESCRIPCIÓN.

La apelante argumenta que caducado el primer expediente sancionador el 28 de diciembre de 2023, e incoándose el nuevo el 29 de diciembre de 2023, cualquier hecho susceptible de ser constitutivo de falta grave anterior al 29 de diciembre de 2021 estaría prescrito, y cualquier hecho susceptible de ser constitutivo de falta leve anterior al 29 de diciembre de 2022 también lo estaría.

La apelante invoca el art. 95 de la Ley 39/2015; esto es, las actuaciones del expediente caducado no interrumpen la prescripción; y el plazo de 2 años para las faltas Graves (artículo 30.3 Estatuto), amén de que el pliego de CARGOS dispone que la conducta, presunta, pudiera ser constitutiva de FALTA GRAVE (art. 27 letras g y h del Estatuto), así como al plazo de 1 año para las FALTAS LEVES, (art. 26 letra f del Estatuto, que tipifica la conducta consistente en

"El incumplimiento de los preceptos legales, reglamentarios y estatutarios que no entrañe perjuicio para la colectividad farmacéutica").

Así, sostiene, que incoado el segundo procedimiento inspector el 29 de diciembre de 2023:

1. cualquier hecho susceptible ser constitutivo de Falta grave anterior al 29 de diciembre de 2021 estaría prescrito,
2. cualquier hecho susceptible ser constitutivo de Falta leve anterior al 29 de diciembre de 2022 estaría prescrito.

Sentado lo cual, prosigue, "frente al relato fáctico contenido inicialmente en el pliego de cargos, en el cual se sancionan unas presuntas infracciones cometidas entre mayo de 2019 y enero de 2023, da lugar a que, en sentido abstracto, los hechos subsumibles en el art. 26 letra f del Estatuto "El incumplimiento de los preceptos legales, reglamentarios y estatutarios que no entrañen perjuicio para la colectividad farmacéutica", y constitutivos de Falta leve, estarían prescritos, por ser anteriores al 29 de diciembre de 2022".

TERCERO.-MOTIVOS DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DEL GOBIERNO VASCO.-

La apelada la alega la presunción de veracidad de los mencionados documentos, amparada por el art. 137.3 de la LPAC y, así, sostiene que Las Actas de Inspección de enero de 2023 documentan hechos objetivos y presenciados in situ por los inspectores actuantes: la acumulación de 258 envases de QUTENZA 179 mg sin cupón precinto, facturados pero no entregados a la paciente; y que la propia colegiada firmó dichas Actas sin manifestar disconformidad alguna en el momento de la inspección.

Respecto a las otras pruebas practicadas, la apelada pone de manifiesto

manifiesto las que considera graves incongruencias contenidas en los escritos y alegaciones de la ahora recurrente; en concreto:

1º.- Adherencia al tratamiento y realidad del uso del parche QUTENZA.-

La recurrente sostiene de forma reiterada que la paciente tenía una adherencia al tratamiento del 100% según los registros de Osakidetza, y que su labor como farmacéutica fue de "seguimiento absoluto". Sin embargo, esta afirmación choca frontalmente con otros elementos del proceso, como son:

(Declaración de la propia paciente: Doña Florinda testificó en sede judicial que no utilizaba el medicamento desde hacía 12 o 13 años y que no recordaba la pauta.

(Entregas no realizadas: Mientras que la farmacéutica recurrente argumenta que la entrega de 1.076 envases fue "correcta y legítima", la paciente negó haber recogido los parches en la Oficina de Farmacia.

(Acumulación de stock: La inspección del Departamento de Salud del Gobierno Vasco encontró 258 envases facturados, pero no entregados, acumulados en una caja en la farmacia.

2º.- Solicitudes de medicación de la hija de la paciente.-

La recurrente afirma que las conversaciones de WhatsApp con la hija de la paciente (unidas a las actuaciones) demuestran las reiteradas solicitudes de ésta para dispensar y acumular la medicación. No obstante, existen contradicciones documentadas:

(Versión ante la Inspección de Farmacia: La hija de la paciente negó expresamente haber solicitado la medicación y manifestó que no pasaría a buscarla porque no la había pedido.

(Contenido de los mensajes: En los mensajes de WhatsApp entre la hija de la paciente y la farmacéutica, al referirse a los parches QUTENZA, la hija indica que "no los iba a utilizar", lo que para la farmacéutica parece pretender justificar el hecho de que se quedaran acumulados en la farmacia, a pesar de haber sido facturados.

3º.- La pauta médica y la testigo facultativa, Dra. Eva .-

(Error de identidad del testigo: La defensa trajo a la vista de juicio como testigo a la Dra. Eva , presentándola como la facultativa que realizó la prescripción errónea. Sin embargo, se acreditó en la vista de juicio oral que esta doctora empezó en su puesto en mayo de 2024, por lo que en ningún caso pudo realizar las prescripciones del periodo sancionado (2019-2023). Y, lógicamente, no es la médica que prescribió la pauta errónea de la medicación.

(Naturaleza de la receta: La Dra. Eva manifestó en sede judicial que solo realizó una única receta en papel para una sola caja, contradiciendo la tesis de que existía una pauta continuada de un parche diario validada por esta facultativa.

(Validación de la pauta: La médica testificó que la pauta normal es de un parche cada 90 días y que la farmacéutica debería haber consultado a la profesional prescriptora ante tal error.

4º.- Contradicción entre la imagen de "farmacéutica diligente" que presenta la Sra. Vicenta durante este procedimiento, y los hechos probados.-

La recurrente afirma que realizó un "seguimiento personal absoluto" de la paciente. No obstante, ha quedado acreditado es que o bien desconocía (y que poco le interesaba) o bien ignoró la posología correcta del medicamento (1 envase cada 90 días), llegando a facturar una media de 30 envases al mes.

La recurrente insiste en su buena fe, pero los hechos muestran que facturaba

masivamente un medicamento de alto coste (266,84.-€ por unidad) al Concierto de Prestaciones sin que la paciente lo retirara ni lo necesitara, lo que no parece una conducta basada en la buena fe y en la correcta asistencia farmacéutica a los usuarios y pacientes.

Por todas esas razones, la apelada considera acertada la conclusión de la sentencia de instancia de que "profundas contradicciones" entre lo facturado, lo prescrito técnicamente y lo declarado por los testigos impiden que prosperen las alegaciones de la farmacéutica recurrente en lo referente a su pretendida imagen de "farmacéutica diligente".

2- SOBRE LA INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN

La apelada opone que estamos ante una conducta infractora continuada que se dilató desde mayo de 2019 hasta enero de 2023; y, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en las infracciones continuadas el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción se sitúa en el momento en que cesó la conducta o se realizó la última infracción, lo cual ocurrió en 2023. Por tanto, el plazo de dos años para las faltas graves no habría transcurrido al incoarse el expediente sancionador colegial.

En este caso específico, la infracción continuada se define como un comportamiento que no es un hecho puntual o aislado, sino una conducta mantenida de forma constante, periódica y repetitiva a lo largo del tiempo. El artículo 29.6) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la define como la "realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infringen los mismos o semejantes preceptos administrativos, ya sea siguiendo un plan preconcebido o aprovechando una idéntica ocasión".

La apelada dice acreditado que la farmacéutica incurrió en esta figura al mantener su actuación contra la buena praxis profesional durante cuatro años (de mayo de 2019 a enero de 2023), dispensando 1.334 envases del medicamento QUTENZA a través de 335 actos de dispensación diferentes, a lo largo del periodo mencionado.

La farmacéutica facturó una media de 30 envases al mes, a pesar de que la ficha técnica del producto indicaba un máximo de uno cada 90 días, manteniendo esta práctica de forma ininterrumpida hasta la inspección llevada a cabo por el Departamento de Salud en el año 2023.

Abundando en el mismo argumento, la apelada sostiene que "la definición de la infracción profesional como "continuada" es crucial para el cómputo de la prescripción (caducidad de la infracción), ya que el plazo de prescripción no empieza a contar desde el primer acto (2019), sino desde el día en que cesó la conducta o se realizó la última infracción (enero de 2023). Esto permite que hechos ocurridos hace más de dos años (como los de 2019) no se consideren prescritos, ya que forman parte de una unidad de actuación que se prolongó hasta el año del inicio del expediente colegial sancionador.

Se citan las sentencias del Tribunal Supremo (14-12-2020) y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (16-03-2021 y 22-06-2022, sobre el cómputo del plazo de prescripción en el caso de infracciones continuadas.

3.- DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DE LA RECURRENTE: INCUMPLIMIENTO DE DEBERES PROFESIONALES Y DEONTOLÓGICOS.

La apelada alega que el error de prescripción médica no justifica la conducta sancionada, por cuanto la labor del farmacéutico no es la de un mero "despachador" de recetas; sino que como profesional de la salud debe velar por el cumplimiento de las pautas establecidas y cooperar en el seguimiento del tratamiento.

No es admisible, prosigue la misma parte, que un colegiado-a dispense 1.334 envases de un medicamento cuya posología técnica es de un envase cada 90 días, llegando a facturar una media de 30 envases al mes. Esta falta de diligencia, unida al hecho de facturar al Concierto de Prestaciones medicamentos que permanecían acumulados en la farmacia sin ser retirados por la usuaria, constituye una grave vulneración de las obligaciones profesionales de la sancionada.

La apelada se remite a los

A tal fin, se determinan en los CAPITULOS SEXTO y SEPTIMO de los Estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Bizkaia, las disposiciones en materia de "DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES" de los colegiados (artículos 21 a 23), y RÉGIMEN DISCIPLINARIO (artículos 24 a 34). Y, en particular, la tipificación de las faltas graves (art. 27, letras g) y h

g) El incumplimiento de los deberes profesionales y deontológicos que incumben al farmacéutico en su actividad relacionada con la fabricación, distribución, publicidad, conservación, custodia y dispensación de medicamentos.

h) El incumplimiento de los deberes profesionales que incumben al farmacéutico en materia de información, asesoramiento y seguimiento en relación con los medicamentos que se dispensen a los usuarios".

Y en este sentido se considera grave que la colegiada desconociera o ignorara la posología técnica del medicamento "QUTENZA" (un parche cada 90 días), llegando a dispensar una media de 30 envases al mes,

y que no se interesara ante las evidentes incongruencias entre la prescripción médica (errónea) y las pautas razonables de uso, ni consultara con la médica prescriptora para corregir el error.

A lo que la misma defensa, añade grave descrédito hacia la profesión farmacéutica que generan este tipo de actuaciones irregulares, tanto ante la sociedad como a nivel institucional. Por tanto, la falta de atención a las normas deontológicas más elementales y el absoluto desinterés en asegurar la eficacia y seguridad del tratamiento ; además de beneficiarse de tan grave vulneración.

4.- SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

El Colegio Profesional, alega su defensa en esta instancia, está facultado para la suspensión en lugar de una sanción pecuniaria cuando la infracción es grave, mediante resolución motivada en razón a la finalidad de la norma infringida y las circunstancias del caso.

CUARTO.-VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS A LA SANCIONADA.

La disconformidad de la apelante con la valoración del informe y acta de la inspección, testificales y documentales aportadas a ese procedimiento y las practicadas en el judicial no se centra en los hechos imputados a la sancionada sino que incurre en cierta dispersión; esto es, atiende más a circunstancias o aspectos secundarios, si bien relacionados con tales hechos que a lo que constituye su sustancia y, por lo tanto, la materia a la que ha de contraerse la valoración, principalmente, de la prueba de cargo.

La sanción se impuso por la comisión de los siguientes hechos:

""La colegiada dispensó a una misma paciente 13345 envases del medicamento con código nacional 700655 que se corresponde con un parche denominado QUTENZA 179 , g parche cutáneo (en adelante QUTENZA) cuyo PVP es de 266,84€, entre mayo de 2019 y enero de 2023, dispensados en 335 dispensaciones (retiraba de la receta electrónica 4 envases en cada acto de dispensación), lo que supone una dispensación aproximada de 30 envases al mes.

La posología recogida en la Ficha Técnica del medicamento es la siguiente:

- 1 envase cada 90 días

(....) La paciente tenía prescrito un envase al día y la colegiada dispensaba una media de un envase al día."

Fijados, así, los hechos que motivaron la sanción recurrida, hay que examinar la valoración que , con referencia a los mismos, ha expuesto la sentencia apelada de los elementos "de prueba" controvertidos por las partes.

En el fundamento tercero de la sentencia de instancia se expone la valoración, en primer lugar, del informe y actas de la inspección y, luego, de los testimonios de la paciente y su hija; de la medica que prescribió la medicación (posología) en periodo posterior (desde mayo de 2024) al de dispensación imputada a la farmacéutica sancionada; informes de Osakidetza sobre la adherencia del medicamento y del Consejo de Farmacéuticos sobre la pauta adecuada en contraposición a la prescripta ("1 parche cada 24 horas") , y administrada por la recurrente.

Y de esa valoración probatoria se sacan las conclusiones expuestas en el fundamento cuarto, previa constatación de las contradicciones entre las respectivas versiones de las partes (y otras) ; y no entre las pruebas de cargo y de descargo como interpreta la apelante.

Así es que, en ese fundamento "in fine" se concluye declarando como hecho de especial relevancia el "de haber acumulado 258 envases del medicamento durante un periodo de 4 años sin entregar a la paciente, pero facturándolo al Concierto, y sin consultar ni a la médico, ni a las prescripciones técnicas ni realizar ningún tipo de actuación entorno a la bondad de dicho medicamento pero acumulándolo durante 4 años, y facturándolo al Concierto (...)".

Sobre ese hecho ninguna contradicción o discrepancia ha apreciado la sentencia de instancia; dígase entre las versiones de las partes o entre las testificales de referencia y otros elementos de prueba.

Los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada a que nos acabamos de referir inducen, desde luego, a confusión sobre el carácter y virtualidad de las mencionadas contradicciones en el derecho a la presunción de inocencia; pero tales apreciaciones no pueden resolverse en aplicación del principio "indubio pro reo"; sin descomponer la valoración conjunta de los mencionados elementos de prueba; tomando aquellos en que la sentencia de instancia ha apreciado distintas versiones y desechando los que, según la misma sentencia, adveran la segunda de las conductas imputadas a la recurrente; esto es, la acumulación de envases, facturados y no dispensados.

Más aun, lo que no puede obviar la apelante, como fundamento de la discutida valoración de la prueba, es la referente al informe y actas de inspección, que constituye la primera y principal pieza del fundamento tercero.

Aparte de los defectos de claridad y coherencia, advertidos en los fundamentos 3º y 4º de la sentencia recurrida, hay que apreciar como defecto mayúsculo de argumentación técnica el de resolver la contienda, antes fáctica que jurídica, con invocación de la presunción de validez del acto recurrida del artº. 39.1 de la LPAC.

Y es que tratándose de la valoración de la prueba en materia sancionadora, la aplicación del antedicho principio no puede ser una premisa del juicio sobre la suficiencia de la prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución Española) sino el corolario del juicio de valoración de esa prueba en contraste con la descarga; o si quiere, con el conjunto de los elementos de prueba aportados a las actuaciones.

Lo que no empecé a las siguientes conclusiones:

1).- El valor probatorio del acta de inspección , conforme al artículo 77.5 LPAC.

Ese documento como cualquier otro incorporado al expediente administrativo debe tenerse por auténtico; y, por lo tanto, con el valor de prueba que corresponde a su naturaleza (artículo 319.2 LEC en relación al artículo 77.5 LPAC).

Y sin necesidad, por lo tanto, de su ratificación en juicio: lo que la apelante confunde con su contradicción; ; en lo que hace al caso, no instada por la sancionada) en el ejercicio de su derecho de defensa.

La discrepancia de la parte con el expositivo del acta inspectora, no decimos ya con las valoraciones normativas de los hechos relatados en ese documento, no hace necesaria su ratificación a instancia de la propia Administración; aquí, Corporativa.

Con lo cual, no puede imputarse la infracción de ese derecho fundamental o, en general, del principio de contradicción a la inactividad del demandado.

Antes bien, los hechos imputados a la sancionada en base al antedicho acta; luego recogidos en el pliego de cargos y propuesta de resolución sancionadora, no admiten discusión : dispensación de medicación, conforme a la prescripción médica, pero no a las pautas de rigor; y acumulación de envases en el establecimiento de farmacia, facturados al Servicio Vasco de Salud; pero no dispensados.

Y no porque la sancionada hubiese firmado el mismo acta sin expresión de su disconformidad, sino porque no hay ningún elemento de prueba que contradiga la veracidad de los hechos sancionados; sin distracciones, evasivas argumentales u otros recursos legítimos de la defensa.

QUINTO.-TIPICIDAD DE LA CONDUCTA SANCIONADA. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

La tipicidad de la conducta ; mejor dicho, conductas sancionadas, no puede discutirse sin obviar deberes básicos de supervisión de la receta médica, que los Estatutos y Código Deontológico de la Profesión Farmacéutica imponen a sus titulares; en otro caso, por desmedida que fuese la posología de la prescripción médica; su incompatibilidad con otros productos , edad o enfermedades del paciente; el titular del establecimiento podría dispensar "a ciegas" el prescripto sin cumplir su deber de información y control en la atención personal al paciente.

Si la lectura del prospecto es recomendable para el consumidor del fármaco; la atención del farmacéutico a esas prescripciones es inexcusable.

Por otra parte, el carácter continuado de la infracción en lo que respecta a la dispensación farmacéutica sin la supervisión a que nos acabamos de referir, y permanente respecto a la acumulación de envases facturados, pero no dispensados, conlleva a fijar el día inicial de computo del plazo de prescripción de la infracción haya de fijarse en el de cesación de la conducta ilícita.

Lo que, evidentemente, no se compadece con el fraccionamiento de las conductas imputadas (continuada la una; permanente la otra) propuesto por la apelante a efectos de prescripción de la infracción; aparte de su calificación.

Por último, y respecto a la proporcionalidad de la sanción de suspensión del ejercicio profesional durante un año, hay que desestimar también los motivos del recurso de apelación:

1) La infracción no puede calificarse como leve sin degradar los deberes incumplidos por la sancionada a la categoría de simples irregularidades o descuidos en la dispensación continuada (2019-2023) de un medicamento en contradicción manifiesta y grave con las indicaciones sobre su toma o dosificación; y su

acumulación "sine die" en la farmacia, post facturación a cargo de Osakidetza (Sistema Nacional de Salud ; por lo tanto, en grave perjuicio económico de ese Sistema y del prestigio de la profesión colegiada ; aparte del eventual daño a la salud del paciente.

2) Es facultad del Colegio Profesional, y no de la sancionada, la graduación de la sanción, dentro de los límites marcados por sus Estatutos; y no del segundo el postular el uso alternativo de ese régimen normativo.

Y tal facultad ha sido ejercida por el demandado con ponderación de las circunstancias del caso; inexistencia de agravantes (reiteración) y de atenuantes (sic); intencionalidad y aprovechamiento económico de la infracción; y su continuidad.

Desde esa perspectiva (idem, art. 29.3 Ley 40/2025) no viene al caso la exclusión de la sancionada durante un año ; extramuros del expediente en que se dictó la resolución recurrida; del sistema de Concierto con el Servicio Vasco de Salud.

En otro caso, estaríamos en el supuesto, ni tan siquiera planteado, de infracción del principio "non bis in idem" (artículo 31.1 Ley 40/2025)

SEXTO.-COSTAS.

Hay que imponerlas a la apelante con el limite por todos los conceptos (IVA, excluido) que fijamos en 1.500 euros; atendida la amplitud de las cuestiones planteadas y su falta de fundamento ; no obstante, los insuficientes o parcialmente defectuosos de la sentencia apelada (artículo 139.2 y 4 de la Ley Jurisdiccional).

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación presentado por D.^a Vicenta , contra la sentencia dictada con fecha 17 de febrero 2026 por la Plaza nº 4 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Bilbao en el procedimiento ordinario Nº 299/2024; confirmando dicha sentencia.

E imponemos a la apelante las costas de esta instancia con el límite de mil quinientos euros .

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS**(artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 4697000085015026, un **depósito de 50 euros**,debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.-La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.